JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RUBIA ESTHER CALDERÓN GUERRA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la POLICÍA NACIONAL
RADICADO:	20001-33-31-005-2016-00381-00

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso promovido, a través de apoderado judicial, por los señores RUBIA ESTHER CALDERÓN GUERRA, ANTONIO FRANCISCO ISEDA PADILLA y DINA PASTORA ISEDA CALDERÓN, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y EJÉRCITO NACIONAL, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, regulado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II.- ANTECEDENTES. -

2.1.- HECHOS. -

De conformidad con lo expuesto en la demanda, los demandantes conformaban un núcleo familiar, vivían en una finca en el corregimiento Niño de Jesús del municipio de San Diego del departamento del Cesar, zona que fue objeto de influjo violento marcado por la existencia de grupos al margen de la ley, que generalmente transitaban por esa zona, por lo cual se vivió un ambiente notablemente inseguro e intranquilo. Indicó el apoderado de los demandantes, que el día 10 de agosto de 2000, fueron obligados a desplazarse del lugar en el que residían por el tiempo de 20 años, por amenazas otorgadas por grupos armados al margen de la Ley, si bien el EJÉRCITO NACIONAL había estado en la mañana en la carretera como de costumbre, de forma inexplicable cuando los trabajadores salieron en busca de ayuda no había nadie de las entidades demandadas que brindarán colaboración.

Como consecuencia de lo expuesto, se precisó que los demandantes debieron salir huyendo del lugar de su domicilio corregimiento Niño Jesús (municipio de San Diego – Cesar) a la zona norte del municipio de San Diego (Cesar), con lo cual abandonaron absolutamente todo, dejando lo que por muchos años habían construido y empezaron de cero a pagar arriendo y demás gastos. Así mismo, destacó que los hombres pertenecientes a grupos paramilitares se llevaron todas sus pertenencias, sin que ninguna autoridad policía hiciera presencia para protegerlos. Por lo tanto, se afectó la tranquilidad de la familia y optaron por dejar todos sus bienes en completo abandono, pues temían por su vida, atentándose contra su estabilidad económica, con lo que por vía de hecho ostentan la calidad de desplazados.

Aseguran que las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios morales y de daño a la vida de relación, ocasionados a los demandantes por su desplazamiento forzado, derivado del conflicto interno que vivió Colombia especialmente el departamento del Cesar, por tratarse de acontecimientos transcurrieron de manera pública sin recibir protección por parte de las autoridades competentes, las cuales no hacían presencia, siendo el Estado

Colombiano responsable por la violación de la Convención Americana, por la situación de riesgo especial al haber expedido el Decreto 3398 de 1965 y la Ley 48 de 1968, normas a través de las cuales se crearon los grupos de autodefensa, bajo el Estado de sitio.

Del mismo modo, alegan que el Estado Colombiano violó los artículos 1°, 4°, 5°, 8°, 13.1. y 25 de la Convención Americana, al determinarse que el grupo paramilitar del Bloque Norte de las AUC, fue el responsable de la masacre de La Paz, Los Brasiles, El Toco, Media Luna, Becerril, La Jagua de Ibirico, y que habían actuado bajo la coordinación de miembros de la fuerza pública colombiana y el apoyo de la empresa Drummond, para realizar operaciones militares de manera sistemática en el área de operaciones de la multinacional minera. Finalmente, se afirmó que el Estado tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales es responsable, según los estándares de atribución de responsabilidad internacional y de reparación establecidos en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

2.2.- PRETENSIONES. -

La parte demandante pretende que se declare a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y la POLICÍA NACIONAL, administrativa y patrimonialmente responsables de los perjuicios materiales, morales y de daño a la vida de relación, ocasionados a los demandantes por el desplazamiento forzado de que fueron objeto, esto es, los señores RUBIA ESTHER CALDERÓN GUERRA, ANTONIO FRANCISCO ISEDA PADILLA y DINA PASTORA ISEDA CALDERÓN.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicitan que se condene a las entidades demandadas a pagar a los demandantes por el desplazamiento forzado, los siguientes conceptos:

(i) Por concepto de perjuicios morales, a favor de las víctimas RUBIA ESTHER CALDERÓN GUERRA, ANTONIO FRANCISCO ISEDA PADILLA y DINA PASTORA ISEDA CALDERÓN, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

(i) Por concepto de daño a la vida en relación, a favor de las víctimas RUBIA ESTHER CALDERÓN GUERRA, ANTONIO FRANCISCO ISEDA PADILLA y DINA PASTORA ISEDA CALDERÓN, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

Por otro lado, solicitan que la condena respectiva sea actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA, y se paguen intereses legales y moratorios, e indexación desde la fecha de la ocurrencia de los hechos hasta cuando se le dé cabal cumplimiento a la sentencia que ponga fin al proceso; que se dé cumplimiento al fallo en los términos del artículo 189 ibidem, y que se condene en costas a las entidades demandadas.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. -
La parte demandante sustentó sus pretensiones con base en los artículos 1, 2, 5, 13, 48, 49, 90 y 365 de la Constitución Política de Colombia; artículos 86, 136 y 139 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y por último artículo 97 del Código Penal.

III. TRÁMITE PROCESAL. -

3.1. ADMISIÓN:
La demanda fue presentada el 10 de agosto de 2016, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado por reparto, si bien en auto de fecha primero (1º) de noviembre de 2016 se admitió, en la audiencia inicial de fecha 22 de noviembre de 2017 se declaró la nulidad desde el auto admisorio. Por ende, mediante el auto de fecha 23 de enero de 2018 se admitió nuevamente el proceso de la referencia.

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:
El apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL contestó la demanda, afirmando que se opone a las pretensiones de la misma debido a que carecen de fundamentos legales y respaldo probatorio, en la medida en que no se encuentra acreditado que el desplazamiento haya sido ocasionado por la omisión de las funciones constitucionales que tiene a cargo dicha entidad, notándose que ello emana del actuar delincuencial de los grupos armados al margen de la ley, configurándose los presupuestos del eximente de responsabilidad *hecho exclusivo y determinante de un tercero*; además, sostiene que no se encuentra demostrado que los demandantes hayan puesto en conocimiento las amenazas recibidas en contra de sus vidas, su familia o bienes.

En el mismo sentido, declara que operó el fenómeno de la caducidad para impetrar el presente medio de control para el hecho del desplazamiento de los demandantes. Finalmente, manifiesta que si bien la Policía Nacional está instituida por mandato constitucional para guardar las condiciones necesarias para que los habitantes de Colombia ejerzan sus derechos y libertades públicas, no es menos cierto que la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha establecido la relatividad de las obligaciones del Estado, reconociendo las limitaciones de sus obligaciones cuando se encuentra imposibilitado para evitar el daño a la vida y bienes de los ciudadanos, con fundamento en el principio según el cual "*nadie está obligado a lo imposible"*.

La apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL se opone a la prosperidad de las pretensiones, destaca que todas las pruebas de la demanda recaen sobre hechos en los cuales se le imputa responsabilidad por homicidios y desplazamiento ocasionado por la guerrilla de la FARC, PARAMILITARES y BANDAS CRIMINALES de la época de los hechos y no se predica en ninguno de sus motivaciones de los fallos condenatorios penales fallas presuntas o probadas por miembros de las Fuerzas Militares de Colombia.

Arguye, que si bien la Fuerza Pública está instituida para salvaguardar las condiciones necesarias del ejercicio de libertades públicas y asegurar la convivencia pacífica de los colombianos, lo cierto es que este deber constitucional no reviste de un carácter absoluto, por lo que en cada caso debe esperarse el servicio teniendo en cuenta la dificultad más o menos grande de una misión, por lo que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, el mismo hecho conforme a las circunstancia será reputado como culposo o no culposo, siendo un plano ideal que el Estado debería responder por toda muerte violenta acaecida en el territorio nacional siempre que muriera una persona, ejemplo que se podría multiplicar por miles, pero razonablemente el patrimonio del Estado no podría hacer frente a todas esas demandas cuando sus servicios públicos apenas si logran tener una pequeña cobertura.

En consecuencia, insiste que en el caso concreto se originó el daño en el hecho de un tercero, reconocido por la parte demandante cuando afirma que las circunstancias de los hechos obedecen a actuaciones de la guerrilla o paramilitares, lo que conlleva a una causal de exculpación, pues los hechos cometidos por estos delincuentes de manera clandestina y en cualquier momento sin que se pueda determinar por la fuerza pública el día y la hora exacta en que estos iban a actuar. Por ende, no existió, ni ha existido falla del servicio por omisión de las fuerzas militares, porque no existe nexo de causalidad entre el hecho y el daño, dado a que fue ocasionado por el hecho de un tercero que se escapa del control de Estado, tampoco se encuentra probado que el demandante haya solicitado a la Fuerza Pública protección alguna.

3.3. AUDIENCIA INICIAL:
La audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA fue celebrada el 21 de noviembre de 2018, en la cual se decretó la práctica de pruebas.

3.4. AUDIENCIA DE PRUEBAS:
La audiencia de pruebas fue celebrada el día 20 de marzo de 2019, en la que se ordenó reiterar aquellas pruebas documentales que no fueron allegadas, por lo que se cuatro 84) de marzo de 2020 se corrió traslado a las partes de las pruebas documentales aportadas, sin que manifestarán alguna objeción. Luego, en auto de fecha dos (2) de julio de 2020, teniendo en cuenta que se recaudaron la totalidad de las pruebas decretadas, se ordenó a las partes que presentaran sus alegatos de conclusión por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto, haciendo uso de este derecho el EJÉRCITO NACIONAL y la POLICÍA NACIONAL.

3.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:
El apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, alegó oportunamente, reafirmando los argumentos esbozados en su escrito de contestación de la demanda, señalando que la parte demandante infiere una responsabilidad administrativa en cabeza de la Policía Nacional, situación que no se logró demostrar, puesto que no concurren los elementos que la ley y la jurisprudencia han establecido para tal fin.

De otro lado, el apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, presentó sus alegatos oportunamente, reitera los fundamentos desarrollados en la contestación de la demanda e insiste que se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que no se demostró la relación de causalidad entre los accionantes y los hechos alegados en relación con el actuar de la entidad que representa, pues se observa que fueron consecuencia del hecho de un tercero.

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. -

El Ministerio Publico NO presentó concepto.

V.- CONSIDERACIONES.-

5.1.- COMPETENCIA.-
El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO. -
Conforme a lo establecido en la fijación del litigio de la audiencia inicial, en el caso concreto se determinará el cumplimiento de los elementos constitutivos para declarar la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL y la POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios morales y daño a la vida en relación, causados a los demandantes por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas, con ocasión de la supuesta omisión en que incurrieron las demandadas al no cumplir con las funciones legales de protección, o si por el contrario, se configura alguna casual que exonere a las demandadas de la responsabilidad endilgada.

5.3.- DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE AL CASO.-
En el artículo 90 de la Constitución, se encuentra consagrada la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, de donde se desprende que el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, siendo la fuente del daño la actividad de la administración o la omisión en el ejercicio de sus funciones; norma que a su vez, es el fundamento del artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que consagra el medio de control de reparación directa, donde se establece la posibilidad que tiene el interesado de demandar directamente la reparación del daño cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por

cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Ahora bien, como quiera que en el caso que nos ocupa se reprocha un presunto incumplimiento por parte del Estado de los deberes de seguridad o de protección que derivaron en daños a la población civil por grupos armados al margen de la ley, cobra gran relevancia la tendencia de la responsabilidad del Estado orientada a la imputación objetiva, la cual ha sido ampliada a la denominada posición de garante, no obstante, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado[1] ha abordado la responsabilidad del Estado con ocasión de la intervención de grupos armados al margen de la Ley, a partir de tres criterios de imputación: falla en el servicio, riesgo excepcional y el daño especial, según la realidad fáctica de cada caso y la atribución jurídica que proceda. De tal manera, para la aplicación del criterio de imputación de la falla del servicio, debe verificarse la existencia de mandatos de abstención –deberes negativos-, como de acción -deberes positivos- a cargo del Estado; lo cual implica que para que se genere responsabilidad con fundamento en ello es necesario acreditar, *i)* el incumplimiento o deficiente cumplimiento de deberes normativos, *ii)* la omisión o inactividad de la administración pública, o *iii)* el desconocimiento de la posición de garante institucional que pueda asumir la administración.

Sin perjuicio de lo anterior, en cada caso el fallador deberá examinar si por las condiciones que revista el daño antijurídico, se produjo la ruptura en el equilibrio de las cargas públicas – daño especial-, o finalmente, si encuadra en el riesgo excepcional (actividad legítima de la administración pública, que comporta un riesgo de naturaleza anormal).

Así entonces, el uso de los diferentes títulos de imputación dependerá de la realidad probatoria vista en el proceso, tal como lo ha establecido la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en la providencia de 19 de abril de 2012, cuando dispuso que *"el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado"*[2].

5.4.- CASO CONCRETO. -
La parte demandante establece como pretensiones que se declare administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y POLICÍA NACIONAL, por los hechos acaecidos el 10 de agosto de 2000, en el que fueron desplazados los demandantes de su lugar de domicilio. Aduce, que fueron obligados a trasladarse del lugar en el que residían por el tiempo de 20 años en el municipio de San Diego - Cesar, por amenazas otorgadas por grupos armados al margen de la Ley, con lo cual abandonaron absolutamente todo, dejando lo que por muchos años habían construido y empezaron de cero a pagar arriendo y demás gastos. Por lo tanto, insiste que se afectó la tranquilidad de la familia y optaron por dejar todos sus bienes en completo abandono, pues temían por su vida, atentándose contra su estabilidad económica, con lo que por vía de hecho ostentan la calidad de desplazados.

Conforme lo anterior, los demandantes aseguran que las entidades demandadas son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios morales y de daño a la vida de relación, ocasionados a los demandantes por su desplazamiento forzado, derivado del conflicto interno que vivió Colombia especialmente el departamento del Cesar, por tratarse de acontecimientos transcurrieron de manera pública sin recibir protección por parte de las autoridades competentes, las cuales no hacían presencia, siendo el Estado Colombiano responsable por la violación de la Convención

[1] Consejo de Estado – Sección Tercera. Providencia de 28 de enero de 2015, radicación número: 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Pleno de Sección Tercera. Sentencia de 19 de abril de 2012, exp. 21515. Postura reiterada en el fallo de 23 de agosto de 2012, expediente 24392.

Americana, por la situación de riesgo especial al haber expedido el Decreto 3398 de 1965 y la Ley 48 de 1968, normas a través de las cuales se crearon los grupos de autodefensa, bajo el Estado de sitio.

Revisada la carga argumentativa de la parte demandante, procede el Despacho a estudiar el material probatorio allegado al proceso de la referencia en el siguiente orden:

Inicialmente, se aportó la Resolución No. 2013-114801 del 15 de marzo de 2013, proferida por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que resolvió incluir a la señora RUBIA ESTHER CALDERÓN GUERRA, identificada con la C.C. No. 22949120, junto con los demás miembros del grupo familiar en el Registro único de víctimas, siendo los hechos victimizantes que contextualizan los hechos del 10 de agosto de 2000 los siguientes:

La señora RUBIA ESTHER CALDERON GUERRA, refiere haberse desplazado junto con su familia, el día 10 d agosto de 2000, de su lugar de residencia ubicado en el entorno rural del municipio San Diego (Cesar), luga donde residió por espacio de 20 años, lugar del cual se vio forzada a desplazarse al corregimiento Niño Jesú municipio San Diego (cesar) como consecuencia de amenazas ejercidas por grupos armados al margen de l ley.

Que al verificar el contexto de la zona a través de las diferentes bitácoras que tiene el Observatorio de Derecho Humanos de la Vicepresidencia de la República, los reportes de los diarios Nacionales, con relación a comportamiento del orden público del departamento de Cesar, específicamente en el municipio de San Diego, s pudo concluir que efectivamente existe presencia de grupos armados en el municipio en cuestión, a través de siguiente párrafo: "(…) Las estructuras de los –grupos armados ilegales- presentes en Cesar, buscan ocupar l Serranía del Perijá y consolidar la cordillera Oriental, como centro de despliegue entre la frontera con Venezuel y la Sierra Nevada de Santa Marta, un corredor de enorme importancia para el tráfico ilegal de armas y por l existencia de cultivos ilícitos. La incursión de los –grupos armados ilegales- en este sector tenía por objet interrumpir la movilidad que la insurgencia tenía entre la Serranía del Perijá, la Sierra Nevada de Santa Marta y l Ciénaga Grande del Magdalena; la extorsión y el cobro de vacunas a ganaderos, bananeros, palmicultores, as como de la explotación del carbón, el contrabando y la venta ilegal de gasolina. Finalmente, buscaba asentare e toda la costa caribeña, partiendo del golfo de Urabá hasta la Guajira. (…)". Información, indicios y documento que se constituyen como pruebas sumarias para establecer la presencia y accionar delictivo de grupos armado organizados al margen de la ley en la zona, en el marco del conflicto armado interno.

A nivel jurídico la Ley 1448 de 2011 plantea a través del artículo 60 parágrafo 2 el concepto de víctima d desplazamiento forzado así: "Es víctima del Desplazamiento Forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el Artículo 3 de la presente ley". Por lo cual se reconoce el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Por lo anterior y a la luz del principio de Buena Fé, se concluyó que el (los) hecho(s) victimizante(s) de **Desplazamiento forzado**, declarados por el (la) deponente se enmarcan dentro del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, por lo cual es viable jurídicamente incluir a **RUBIA ESTHER CALDERON GUERRA**, en el Registro Único de Víctimas –RUV.

Es preciso mencionar que dado el caso en que las personas hayan obtenido el registro alterando o simulando deliberadamente las condiciones requeridas para su inscripción u ocultando las que la hubiesen impedido, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas procederá de manera inmediata con la revocatoria de su inscripción en el Registro Único de Víctimas –RUV- sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar, en concordancia con los artículos 157, 198 y 199 de la Ley 1448 de 2011 y los artículos 43 y 44 del Decreto 4800 de 2011.

Finalmente, es necesario informarle que si usted considera que ha sido *víctima* de algún otro hecho diferente a los mencionados en su declaración, podrá presentar declaración por estos hechos, conforme a lo estipulado en el artículo 155 de la ley 1448 de 2011.

La parte resolutiva del acto administrativo citado es el siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INCLUIR a la señora RUBIA ESTHER CALDERON GUERRA identificada con Cédula de ciudadanía No. 22949120, junto con los demás miembros de su grupo familiar en el Registro Único de Víctimas, por las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: **ANEXAR** la ruta establecida para que las víctimas accedan al conjunto de medidas adoptadas en su beneficio, que posibilitarán hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral con garantía de no repetición, las cuales contribuirán a dignificar su condición a través de la materialización de sus derechos constitucionales.

ARTÍCULO TERCERO: **NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 a **RUBIA ESTHER CALDERON GUERRA** y a la PERSONERIA de SAN DIEGO del departamento de CESAR. Esta última podrá interponer los recursos de reposición ante el funcionario que tomó la decisión y en subsidio el de apelación ante la Dirección de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, atendiendo al artículo 157 de la Ley 1448 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión.

Así mismo, se allegó el Formato Único de Declaración para la Solicitud de Inscripción en el Registro Único de Víctimas, ante la Personería del municipio de San Diego – Cesar, siendo la fecha de la declaración el 18 de enero de 2013, en el que la señora RUBIA ESTHER CALDERÓN GUERRA indicó que junto con su núcleo familiar, fueron víctimas de amenazas y desplazamiento forzado, que se compone así:

11 No.	12 Nombres	Apellidos	13 Tipo Doc.	Número del documento de identidad	14 Fecha de nacimiento (Día/Mes/Año)	16 Relación	17 Estado civil	18 Régimen especial	19 Género	21 Pertenencia Étnica: Ninguno	Comunidad (si aplica)	22 Mujer cabeza de Familia	23 Gestante o Lactante
1	Rubia Esther	Calderon Guerra	1	22.449.120	23 07 1952	1	1		1	X		X	X
2	Antonio Francisco	Iseda Padilla	1	1.761.700	12 04 1934	2	1		2	X		X	X
3	Dianas Pastora	Iseda Calderon	1	1.062.394.126	16 08 1985	3	5		1	X		X	X

Sumado a lo anterior, la señora RUBIA ESTHER CALDERÓN GUERRA, describió los hechos ocurridos en el año 2000, así:

Yo trabajaba en la finca del Señor pedro ortega en la finca llamada
la pie del cerro en la cual ... llevaba aproximadamente 20 AÑOS
en la cual desempeñabamos labores mi Marido de ordeñador y yo le
daba los Alimentos a los trabajadores y con eso dependian nuestros
Ingresos. y yo criaba Gallina tenia como 30 Cerdo 40. pavos 10. Patos
8. esto lo Hacia para ayudarnos ya que el dueño de la finca nos
Permitia esto. en los Años de 2000 a 2001 esta region estaba
Plagada de grupos Al margen de la ley tanto de Guerrilla como
Paramilitares la finca ubicada via a medialuna estos grupos
Se Peleaban la region los paramilitares Hacian reten mataban
y Amenazaban y la Guerrilla tambien. el dia 10 Agosto del 2000
llegaron 6 Hombres Armados se Identificaron como miembros de los
Paramilitares uniformados a la 6 pm Nos preguntabamos que que
Haciamos en la finca y mi marido le dijo que el era el Administrador
de la finca. y que si el dueño de la finca Pagaba Boben y el contesto
que no Porque no lo Hacia. y le dijo que lo liquidaban con dos novillas
anuales maltrataron a mi marido le pegaron y le dieron con
la cacha de la pistola y yo me meti y tambien me pegaron y
nos dijeron que desocuparamos la finca. ellos se fueron a eso de
las 12 de la noche y nosotros al dia siguiente nos Salimos.
de la finca y dejamos todo tirado por temor a que nos mataran
dejamos todo tirado solo salimos con la ropa Para Sandiego para
donde mi Mama fue duro para nosotros. nos toco Pesado yo me
enfermé de miedo de los Nervios Sabiendo que estaba Cerca.
los paracos de San Diego porque no teniamos mas para donde
Irnos esto es mi relato donde doy fe de que lo dicho.
es verdad desde entonces vivo en el pueblo donde me toco
Adaptarme ya que yo estaba acostumbrada a vivir en el
Campo.

Ahora bien, se advierte que los demandantes recibieron ayudas humanitarias en su condición de desplazados, como se ilustra a continuación:

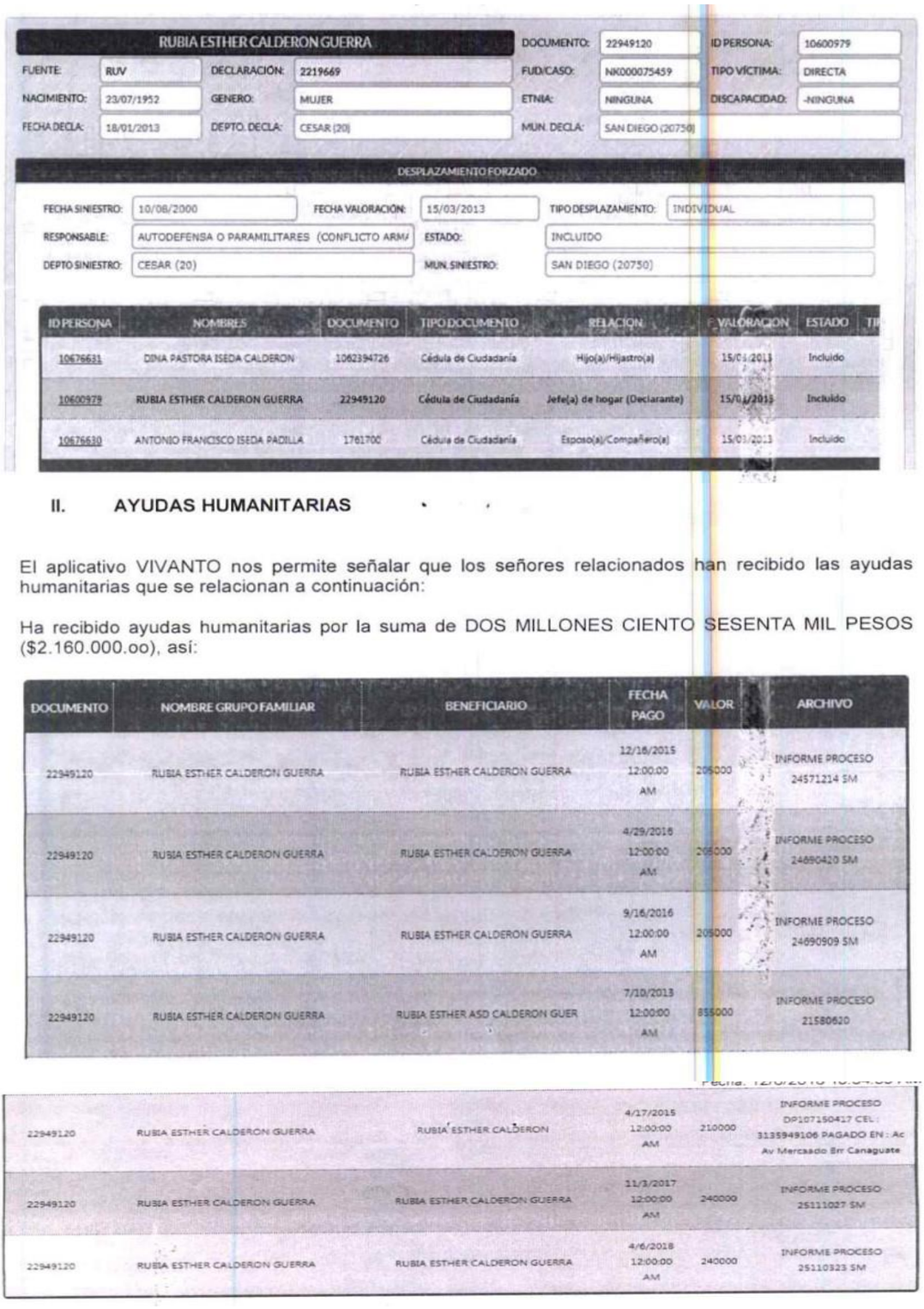

RUBIA ESTHER CALDERON GUERRA

FUENTE:	RUV	DECLARACIÓN:	2219669	DOCUMENTO:	22949120	ID PERSONA:	10600979
NACIMIENTO:	23/07/1952	GENERO:	MUJER	FUD/CASO:	NK000075459	TIPO VÍCTIMA:	DIRECTA
FECHA DECLA:	18/01/2013	DEPTO. DECLA:	CESAR (20)	ETNIA:	NINGUNA	DISCAPACIDAD:	-NINGUNA
				MUN. DECLA:	SAN DIEGO (20750)		

DESPLAZAMIENTO FORZADO

FECHA SINIESTRO:	10/08/2000	FECHA VALORACIÓN:	15/03/2013	TIPO DESPLAZAMIENTO:	INDIVIDUAL
RESPONSABLE:	AUTODEFENSA O PARAMILITARES (CONFLICTO ARM/			ESTADO:	INCLUIDO
DEPTO SINIESTRO:	CESAR (20)			MUN. SINIESTRO:	SAN DIEGO (20750)

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F. VALORACION	ESTADO	TI
10676631	DINA PASTORA ISEDA CALDERON	1062394726	Cédula de Ciudadanía	Hijo(a)/Hijastro(a)	15/01/2013	Incluido	
10600979	RUBIA ESTHER CALDERON GUERRA	22949120	Cédula de Ciudadanía	Jefe(a) de hogar (Declarante)	15/01/2013	Incluido	
10676630	ANTONIO FRANCISCO ISEDA PADILLA	1761700	Cédula de Ciudadanía	Esposo(a)/Compañero(a)	15/01/2013	Incluido	

II. AYUDAS HUMANITARIAS

El aplicativo VIVANTO nos permite señalar que los señores relacionados han recibido las ayudas humanitarias que se relacionan a continuación:

Ha recibido ayudas humanitarias por la suma de DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS ($2.160.000.oo), así:

DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR	ARCHIVO
22949120	RUBIA ESTHER CALDERON GUERRA	RUBIA ESTHER CALDERON GUERRA	12/16/2015 12:00:00 AM	205000	INFORME PROCESO 24571214 SM
22949120	RUBIA ESTHER CALDERON GUERRA	RUBIA ESTHER CALDERON GUERRA	4/29/2016 12:00:00 AM	205000	INFORME PROCESO 24690420 SM
22949120	RUBIA ESTHER CALDERON GUERRA	RUBIA ESTHER CALDERON GUERRA	9/16/2016 12:00:00 AM	205000	INFORME PROCESO 24690909 SM
22949120	RUBIA ESTHER CALDERON GUERRA	RUBIA ESTHER ASD CALDERON GUER	7/10/2013 12:00:00 AM	855000	INFORME PROCESO 21580620
22949120	RUBIA ESTHER CALDERON GUERRA	RUBIA ESTHER CALDERON	4/17/2015 12:00:00 AM	210000	INFORME PROCESO DP107150417 CEL : 3135949106 PAGADO EN : Ac Av Mercado Brr Canaguate
22949120	RUBIA ESTHER CALDERON GUERRA	RUBIA ESTHER CALDERON GUERRA	11/3/2017 12:00:00 AM	240000	INFORME PROCESO 25111027 SM
22949120	RUBIA ESTHER CALDERON GUERRA	RUBIA ESTHER CALDERON GUERRA	4/6/2018 12:00:00 AM	240000	INFORME PROCESO 25110323 SM

Una vez agotada la etapa probatoria, esta judicatura está facultada para verificar la ocurrencia o no del mencionado fenómeno jurídico de la caducidad, por constituir un presupuesto procesal del medio de control, es claro que el juez, como director del proceso siempre tendrá la potestad y deber de decretar su ocurrencia de oficio o a solicitud de parte. En relación al desplazamiento forzado, el Despacho estima que en el caso concreto operó la caducidad del medio de control de reparación directa, de conformidad con las razones que se despliegan a continuación:

Primero, la Corte Constitucional en Sentencia Unificada No. 254 del 25 de abril del 2013, manifestó que:

"los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascursos de tiempo anteriores" (Subrayas del Despacho).

Con base en lo anterior, y como quiera que consultada la página de la Corte Constitucional, aparece como fecha de notificación de la citada sentencia el 19 de mayo de 2013[3], es decir, que el 20 de mayo del 2013 empezó a correr el término de ejecutoria, venciendo los mismos el día 22 de mayo del 2013, fecha desde de la cual ha de empezarse a contar la caducidad del presente medio de control respecto a la pretensión de indemnización por desplazamiento forzado de los demandantes, es decir que la parte demandante tendría como fecha límite el día 25 de mayo de 2015 para presentar la demanda.

Segundo, en la Sección Tercera del Consejo de Estado existían dos posiciones respecto de la contabilización del término de caducidad en aquellos asuntos de reparación directa que estuvieran relacionadas con crímenes de lesa humanidad, pues, por una parte, se sostenía que el juzgamiento de la responsabilidad Estatal para este tipo de actos o situaciones no estaba sujeto a un plazo extintivo y, por otra parte, se estimaba que así se estuviera ante hechos relacionados con delitos de lesa humanidad o graves violaciones de derechos humanos, lo correspondientes era aplicar las reglas generales de la caducidad del medio de control de reparación directa.

En lo que incumbe a la primera posición[4], señalaba que el juzgamiento de la responsabilidad del Estado por la comisión de delitos de lesa humanidad no estaba sometido a un término de caducidad, toda vez que existía una regla de *ius cogens* según la cual el paso del tiempo no impedía el acceso a la administración de justicia para solicitar la reparación integral de los daños generados por actos crueles e inhumanos, de ahí que al efectuarse un control de convencionalidad sobre la regla de caducidad se admitiera una excepción para el juzgamiento de este tipo de hechos.

La segunda posición[5], avalaba la aplicación de las disposiciones generales de caducidad en asuntos relacionados con hechos constitutivos de crímenes o delitos de lesa humanidad, pues se consideraba que la regla de imprescriptibilidad solamente aplicaba en juicios penales y, por ende, no operaba para el juzgamiento de la responsabilidad Estatal.

Así las cosas, como las dos posiciones mencionadas se contraponían y causaban que unos asuntos relacionados con crímenes de lesa humanidad continuaran su trámite judicial y otros no, la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado emitió una sentencia de unificación[6] en la que se acogió la postura que señalaba que en esos eventos específicos la responsabilidad del Estado sí se encontraba sujeta al plazo de caducidad previsto por el legislador, en tanto la regla de imprescriptibilidad solo era aplicable en juicios penales cuando se desconocía al presunto autor de la conducta delictiva.

De este modo, la decisión de la Sala Plena de la Sección Tercera estimó razonable dar aplicación a la regla de caducidad en materia de reparación directa prevista en el literal i) del numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece dos supuestos para efectos de contabilizar los dos años de presentación de la demanda de reparación directa al margen de tener relación o no con delitos constitutivos de crímenes de lesa humanidad, a saber: i) a partir del día siguiente a la ocurrencia del

[3] Corte Constitucional. Auto No. 137 del 15 de mayo del 2014.
[4] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 17 de septiembre de 2013, exp. n.° 45092, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[5] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto del 7 de diciembre de 2016, exp. n.° 57448, C.P. Hernán Andrade Rincón.
[6] Consejo de Estado, Sala Plena de la Sección Tercera, sentencia del 29 de enero de 2020, exp. n.° 61033, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

hecho dañoso, o ii) de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del hecho dañoso si fue en fecha posterior, siempre y cuando existan pruebas de la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su ocurrencia.

Sumado a lo anterior, la decisión de unificación en mención indicó que solamente era procedente un conteo distinto de caducidad en asuntos relacionados con el delito de desaparición forzada –por tener reglas especiales-, y en aquellos eventos en los que se encontrara demostrada la imposibilidad material de los afectados de acceder a la administración de justicia, evento este último en el que se precisó que solamente podrían ser apreciados para el efecto supuestos objetivos (secuestro, enfermedades o cualquier otra circunstancia que diera cuenta sobre la imposibilidad de acceder a la administración de justicia).

En este orden de ideas, la sentencia de unificación estableció que en asuntos relacionados con crímenes de lesa humanidad sí resultan aplicables las reglas de caducidad previstas para el medio de control de reparación directa, ya que el mismo fue evacuado por la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en sentencia del 29 de enero de 2000. Por lo anterior, se procederá a analizar el caso concreto teniendo en cuenta las precisiones efectuadas con anterioridad.

En el caso concreto, la parte demandante formuló demanda de reparación directa por el supuesto desplazamiento forzado al que fueron sometidos el 10 de agosto de 2000, en una finca localizada en corregimiento Niño Jesús (municipio de San Diego) a la zona norte del municipio de San Diego (Cesar), suceso que según la demanda fue perpetrado por miembros del conflicto armado, sin distinguir entre GUERRILLAS DE LAS FARC – EP, ELN, PARAMILITARES y AUTODEFENSAS CAMPESINAS. En efecto, el Despacho procederá a establecer el momento en el que la parte demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño invocado, y si existen en el proceso elementos probatorios que permitan establecer alguna imposibilidad material para acceder a la administración de justicia o, de ser el caso, si es procedente aplicar algún tratamiento excepcional en materia de caducidad.

Al respecto, el Despacho estima que el desplazamiento forzado al que fue sometido la parte actora pudo ser percibido desde el momento en el que se generó, esto debido a que fue el actuar ilegal de los miembros del conflicto armado que realizaron hurto en la casa de los demandantes y fueron amenazados, supuesto de hecho que los obligo a salir de su domicilio, con lo cual se provocó su traslado a la zona norte del municipio de San Diego (Cesar). En efecto, se observa que los demandantes tuvieron conocimiento del daño alegado (desplazamiento forzado) desde el momento en que se causó, esto es, el 10 de agosto de 2000, cuando abandonaron de manera efectiva su lugar de residencia, habitación y/o domicilio, por lo que, en principio, la demanda debió ser formulada dentro de los dos años siguientes a esa fecha[7].

No obstante, el Despacho abordará si existen pruebas que refieran o sustenten alguna imposibilidad material del demandante para acceder a la administración de justicia o, de ser el caso, si es procedente aplicar algún tratamiento excepcional en materia de caducidad. Se verifica que en el presente asunto en la demanda se menciona que desde el momento de ocurrencia de los hechos los demandantes se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que, por tal motivo, estaban facultados para formular la demanda de reparación directa en cualquier tiempo, frente a dicha posición la Subsección B, Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 81001-23-39-000-2018-00124-01(63264), precisa:

[7]El Despacho observa que para la época en la que se generó el daño -*10 de agosto de 2000*- la normatividad aplicable al caso concreto era la contenida en el Decreto 01 de 1984, por lo que debe aplicarse el término de caducidad previsto en sus disposiciones.

"16. Sobre el particular, considera la Sala que, en efecto, el desplazamiento forzado acarrea diversas consecuencias negativas respecto de las personas que lo padecen y que, en términos generales, estas guardan relación con la imposibilidad de ejercer diversos derechos como los de propiedad y libre locomoción, entre otros.

17. A pesar de lo anterior, no estima la Sala que el hecho de encontrarse una persona desplazada de su lugar de domicilio, residencia u habitación constituya por si solo un justificante válido para encontrar configurada la imposibilidad material de acceder a la administración de justicia, pues, a diferencia de otros derechos que únicamente pueden ser ejercidos o disfrutados en sitios específicos –propiedad, usufructo, entre otros-, la justicia opera a nivel nacional[8] y, por ende, es un derecho al que se puede acceder aun en situaciones irregulares como la de desplazamiento forzado.

18. Además, resulta pertinente mencionar que ante una situación de desplazamiento forzado las personas perjudicadas podían acceder a la administración de justicia en un lugar distinto al de la ocurrencia de los hechos, esto bajo la aplicación de la regla general de competencia territorial prevista en artículo 134D del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) –vigente para la época de los hechos-, según la cual era posible presentar la demanda de responsabilidad en el lugar de ubicación de la sede de la entidad demandada o en el domicilio del particular demandado, de ahí que tampoco se encuentre razonable considerar que la simple situación de desplazamiento justifica la imposibilidad de acceso a la administración de justicia.

19. Ahora, a pesar de las anteriores consideraciones, no puede obviarse que con ocasión de la expedición de la sentencia SU 254 de 2013[9], la Corte Constitucional estableció una regla excepcional en materia de caducidad por hechos relacionados con el desplazamiento forzado, según la cual los 2 años establecidos por la ley para presentar las respectivas demandas de reparación directa, únicamente podían ser contabilizados a partir de la ejecutoria de la referida decisión judicial -22 de mayo de 2013[10]-, esto como garantía de acceso a la administración de justicia a un sector especial y vulnerable de la población. Al respecto, se destaca el siguiente aparte de la decisión emitida por la Corte Constitucional:

Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascursos de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa.

En este orden de ideas, es evidente que en el sub judice el término de caducidad para formular las pretensiones de reparación directa debe contabilizarse, a más tardar, a partir del 23 de mayo de 2013 –día siguiente a la ejecutoria de la sentencia SU 254 de 2013-, toda vez que no existen otros elementos de convicción que sirvan para justificar un conteo diferencial de caducidad del medio de control de reparación directa, en tanto la sola circunstancia de ser desplazados los demandantes no es suficiente para constatar o verificar la imposibilidad material que tuvieron de acceso a la administración de justicia con posterioridad a esa decisión judicial."

Atendiendo a lo descrito, no se tendrán en cuenta los argumentos que pretenden que se exceptúe la contabilización de la caducidad, pues se estableció que los

[8] De conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 270 de 1996, la justicia opera de manera desconcentrada no solo con el fin de optimizar el ejercicio de la función, sino también para garantizar la facilidad en el acceso a los posibles usuarios de la administración judicial.
[9] Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia SU 254 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[10] El 22 de mayo de 2013 cobró ejecutoria la sentencia SU 254 de 2013.

hechos ocurrieron el 10 de agosto de 2000, por lo que al ser la sentencia SU – 254 de 2013 de la Corte Constitucional, posterior a esa fecha, resulta más favorable a los demandantes a partir de la ejecutoria de esta para contabilizar los 2 años de caducidad.

Empero, no se avizora que hayan existido circunstancias materiales que impidieran el acceso material a la administración de justicia, toda vez que es deber de la parte demandante demostrar las situaciones excepcionales que se invoquen para efectos de justificar un conteo diferencial de caducidad, esto último en aplicación de la regla general de carga de la prueba –quien afirma prueba-.

En síntesis, la parte demandante tuvo conocimiento del daño invocado (desplazamiento forzado) en el momento de su ocurrencia (10 de agosto de 2000), y que no se encontró demostrada imposibilidad material alguna para acceder a la administración de justicia, fuerza concluir que aun contabilizando el término para formular la demanda desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia SU 254 de 2013 (23 de mayo de 2013), por consiguiente, la parte demandante tendría como fecha límite el día 25 de mayo de 2015 para presentar la demanda.

En el proceso de la referencia, se tiene que la parte demandante convocó a la parte demandada a la audiencia de conciliación el día 24 de mayo de 2016, siendo ésta celebrada el día 26 de julio de 2016, cuya constancia fue expedida el tres (3) de agosto del mismo año, por la Procuraduría 47 Judicial II para Asuntos Administrativos[11].

Consecuente con lo anterior, el acta individual de reparto, establece que la demanda fue presentada el día 10 de agosto de 2016 (fl. 220 del cuaderno No. 1 del expediente electrónico), cuando ya había operado el fenómeno de la caducidad. En este contexto, debe declararse probada la caducidad del medio de control incoado respecto al desplazamiento forzado de los demandantes.

5.5.- CONDENA EN COSTAS

Estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen[12].

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR probada la excepción de caducidad del medio de control respecto al desplazamiento forzado de los demandantes, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Sin condena en costas.

TERCERO. - En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[11] Folios 69 a 73 del expediente.
[12] En el mismo sentido, sentencias del 6 de julio de 2016, Exp. 21601, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia y de 1º de junio de 2017, Exp. 20882, M.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9359dcc831a1dbc2c255af43c3ab157b7fbcddbafda15f8b71160dd5807bba3a**

Documento generado en 10/03/2023 05:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica